REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502920210007 7-00

ACCIONANTE: **JENNY PAOLA SÁNCHEZ BAUTISTA actuando en nombre y representación de sus dos hijos menores: SANTIAGO Y ALEJANDRA LONDOÑO SÁNCHEZ C.C. No. 52.910.663**

ACCIONADA: **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

La señora **JENNY PAOLA SÁNCHEZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.663, actuando en nombre y representación de sus dos hijos menores, **SANTIAGO LONDOÑO SÁNCHEZ** identificado con tarjeta de identidad No. 1.027.284.947 y **ALEJANDRA LONDOÑO SÁNCHEZ** identificada con tarjeta de identidad No, 1.011.221.277, interponen Acción de Tutela en contra de la **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Manifiesta la accionante que el señor SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA (Q.E.P.D.), padre de los dos menores de edad SANTIAGO y ALEJANDRA LONDOÑO SÁNCHEZ con 10 y 8 años respectivamente, trabajaba para la POLICIA NACIONAL en el grado de intendente.

- Que el señor SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA (Q.E.P.D.), falleció el 11 de agosto de 2020, a causas del COVID-19.

- Que el señor SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA (Q.E.P.D), pertenecía a la estación de policía de Teusaquillo y era Comandante de Patrulla de Vigilancia del CAI-Federman.

- Indica la peticionaria que el día 22 de agosto de 2019, mediante Escritura Pública No. 1488, suscrita en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, se divorció de SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA (Q.E.P.D.), de tal manera que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada.

- Arguye que con ocasión al fallecimiento del señor SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA (Q.E.P.D), el día 04 de septiembre solicitó a la encartada por intermedio de apoderado el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, a favor de sus dos hijos menores de edad y que la petición fue recibida el 16 de septiembre de 2020, aportando las documentales requeridas y exigidas por la encartada para el estudio de la prestación.

- Indica que a la fecha han transcurrido 5 meses sin obtener una respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la que tienen derecho sus dos hijos menores de edad.

- Pone de presente la peticionaria a este Despacho que es madre cabeza de familia con escasos recursos económicos y que depende del reconocimiento y pago de la pensión para poder continuar satisfaciendo las necesidades básicas de sus dos hijos menores de edad, quienes recibían la ayuda económica de su padre (Q.E.P.D).

- Señala que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna, los cuales se están agravando con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

- Por último, aduce que para el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes es de dos meses, encontrándose vencido tal término del derecho fundamental de petición y del reconocimiento y pago de la prestación.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 19 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la accionada **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN** y a la **ESTACIÓN DE POLICIA DE TEUSAQUILLO-CAI FEDERMAN**, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la peticionaria.

La **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN** y a la **ESTACIÓN DE POLICIA DE TEUSAQUILLO-CAI FEDERMAN,** por conducto del Teniente Coronel HERNANDO LOZANO GONZÁLEZ, jefe del área de prestaciones sociales, rindió informe, en el cual indicó que respecto la petición incoada por la peticionaria, correspondiente al radicado No. E-2020-046023-DIPON, se brindó respuesta clara y de fondo mediante comunicado S-2021-007251-SEGEN el día 24 de febrero de 2021, donde se indicó entre otros, lo siguiente:

> *"En atención a su radicado bajo el número del asunto, por medio del cual en calidad de representante de los menores SANTIAGO LONDOÑO SANCHEZ y ALEJANDRA LONDOÑO SANCHEZ, solicito el reconocimiento de los derechos prestacionales y/o pensionales causados con ocasión al fallecimiento del señor intendente SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMDA; al respecto me permito indicarle que el expediente se encuentra en proceso de apertura y conformación, y aunque la peticionaria aporto los documentos solicitados, es de tener en cuenta que también se ha presentado una presunta compañera con una hija del causante quienes acreditan tener igual o mejor derecho, y las cuales aún no han hecho llegar la documentación para la conformación total del expediente, y para que la administración pueda hacer el reconocimiento prestacional por el fallecimiento del extinto nombrado con anterioridad, se debe hacer conforme lo estipulado en la Ley, y la Policía Nacional como entidad pública no puede ser ajena al incumplimiento de la norma, puesto que es una entidad garante de los derechos constitucionales, siendo imperioso realizarlo mediante una Resolución y para hacer la expedición del acto administrativo de este tipo, lleva implícito la evacuación de un procedimiento administrativo interno, a saber:*
>
> *(…)*

En igual sentido, señalan que la presente acción de tutela presenta una inexistencia de la vulneración del derecho de petición por configurarse un hecho superado, pues se dio respuesta a la misiva radicada y además fue puesta en conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, indican que para la respectiva expedición del acto administrativo debe realizarse un procedimiento:

> *"I. Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador.*
> *II. Revisión jurídica y firma del Jefe del Grupo de Pensiones*
> *III. Revisión jurídica y firma por el Asesor Jurídico del Área de Prestaciones Sociales*
> *IV. Revisión jurídica y firma del Jefe del Área Prestaciones Sociales.*
> *V. Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Subdirección General.*
> *VI. Revisión y firma del señor Subdirector General de la Policía Nacional.*
> *VII. Notificación de Acto Administrativo a la parte actora. "*

Esgrimen en su escrito defensor que en lo que hace al plazo para dar una contestación en materia pensional no hay norma alguna que fije un determinado tiempo. Asimismo, reseñan que en lo que hace a las solicitudes para reconocimientos prestacionales y pensiones:

> *"se resuelven teniendo en cuenta el orden de llegada, de acuerdo a la fecha de radicación, por ende el resolver uno que sea más reciente que los demás desconoce igualmente los derechos fundamentales de las personas que se encuentran a la espera de que se conteste su requerimiento interpuesto con anterioridad al presente caso.*

En conclusión, solicitan que se declare la carencia actual del objeto y la improcedencia del presente mecanismo tutelar.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **JENNY PAOLA SÁNCHEZ BAUTISTA**, actuando en nombre y representación de sus dos hijos menores, **SANTIAGO LONDOÑO SÁNCHEZ** y **ALEJANDRA LONDOÑO SÁNCHEZ** por considerar que la **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN**, le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna, con ocasión a la omisión consistente en emitir acto administrativo que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de los dos hijos menores de edad SANTIAGO LONDOÑO SÁNCHEZ y ALEJANDRA LONDOÑO SÁNCHEZ conforme al fallecimiento de su padre el Intendente SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA (Q.E.P.D.) y la no contestación a la petición radicada el 16 de septiembre de 2020.

Como prueba de lo anterior incorporó copia de su cedula de ciudadanía, copia de la cédula del causante, copia del registro civil de defunción del señor SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA (Q.E.P.D), copia de los documentos de los menores de edad y si registro civil de nacimiento, copia del derecho de petición tramitado con su respectivo cotejo de envío y de recibo por la encartada.

De ésta manera, planteadas las posiciones de las partes es menester precisar, en relación con la precedencia de la acción de tutela para reclamar pensión de sobrevivientes, ha señalado la Corte Constitucional que la acción de tutela en principio no es procedente, salvo que exista un perjuicio irremediable, por lo que debe analizarse si se cumple con el requisito de

subsidiariedad necesario para que proceda el amparo constitucional, requisito que hace referencia al carácter residual de la acción, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no resulte idóneo en las condiciones específicas en que se encuentre el accionante.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 antes referido, en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En éste aspecto debe señalarse la acción de tutela, como mecanismo protector de derechos fundamentales, no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener el pago de prestaciones pensionales, dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente.

Así las cosas, hecha la precisión que antecede, se han previsto por vía jurisprudencial algunas excepciones, atendiendo a las especiales circunstancias del caso concreto, en las cuales es viable que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales, no obstante la existencia de otros mecanismos a favor del accionante, por ejemplo, y ya para el caso concreto, en materia pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-896 de 2007, recordó la línea jurisprudencial en torno a la **procedencia de la acción de tutela**, cuando se persiguen aspiraciones pensionales, así:

> *"3.1. La Corte ha señalado de manera reiterada que, por regla general, la tutela no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones. Generalmente existen medios ordinarios idóneos para resolver dichas pretensiones, no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental,[1] o la acción no se ha interpuesto para evitar un perjuicio irremediable.[2] Para esta Corporación, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos,[3] la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.[4]*
>
> *Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer*

---

[1] *En la sentencia T-043 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte reiteró que "de manera general, la acción de tutela resulta improcedente para el reconocimiento de pensiones. No obstante lo anterior, el amparo constitucional será viable excepcionalmente, cuando en el caso sujeto a examen concurran las siguientes tres condiciones: (i) que la negativa al reconocimiento de la pensión de invalidez, jubilación o vejez se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos superiores puedan, prima facie, desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; (ii) que esa negativa de reconocimiento de la prestación vulnere o amenace un derecho fundamental; y (iii) que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable".*

[2] *Ver entre otras, las sentencias T-100 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz, T-1338 de 2001. MP. Jaime Córdoba Triviño y SU-995 de 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz, T-859 de 2004, MP: Clara Inés Vargas Hernández, T-043 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño.*

[3] *Artículo 86. Constitución Política. "(…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)".*

[4] *Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell. La Corte afirmó que la posibilidad de acudir a la acción de tutela "(...)sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión." Ver también, la sentencia T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo.*

la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.[5]

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: ***(i)*** *por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;* ***(ii)*** *por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;* ***(iii)*** *porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y* ***(iv)*** *porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*[6]

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.[7]

En ese evento, la Corte analiza las circunstancias concretas en cada caso,[8] *teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales".*[9]

En el caso bajo examen, a pesar de que evidentemente existen otras vías, a las cuales no ha acudido el accionante, teniendo en cuenta que se aduce la existencia de un perjuicio irremediable se hace procedente el estudio de fondo de la acción de tutela, la cual, sin embargo, deberá superar los obstáculos que para su prosperidad han sido establecidos.

La Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2007 determinó que para que pueda disponerse el reconocimiento de un derecho pensional en sede de amparo constitucional es necesario *"que la negativa al reconocimiento de la pensión de invalidez, jubilación o vejez se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos superiores puedan,* ***prima facie****, desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública".*

De conformidad con lo señalado en precedencia, el acto administrativo proferido por la entidad accionada debe mostrar "*prima facie*" abierta contradicción con preceptos superiores, es decir, que la contradicción debe ser evidente, perceptible con un análisis simple, al punto de en verdad configurar una actuación carente de un mínimo razonamiento, o en otros términos, una actuación que pueda constituirse en una vía de hecho, que permita en principio romper la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo.

En el presente asunto, se advierte que no se evidencia que la pensión de sobrevivientes haya sido negada por la entidad a quien le corresponde otorgar la prestación económica, por lo que no le es dable a esta operadora judicial establecer legalidad o no del acto administrativo, cuando el mismo no se ha expedido, pues según como lo endilga la encartada el procedimiento se encuentra surtiendo las etapas internas para el debido estudio de los requisitos.

De tal manera, es evidente no se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que lo que persigue es el

---

[5] *Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.*
[6] *Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.*
[7] *Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.*
[8] *Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007, MP: Jaime Córdoba Triviño.*
[9] *Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.*

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, según se explicó, debiendo precisarse, a tales aspiraciones no puede accederse por la vía del amparo constitucional, no observándose la configuración de un perjuicio irremediable causado por la pasiva, como quiera que pese a que se afirma que no cuentan con medios económicos, no aparece si quiera prueba sumaria que acredite que la prestación pudiera ser constitutiva de manera exclusiva de su mínimo vital y el de sus hijos, menos aun cuando a la fecha no se ha examinado por la jurisdicción competente si se cumplen los requisitos para acceder a ella, siendo imperativo acudir a la misma, como según se demuestra ya se hizo, por lo cual es tal entidad la competente de examinar el caso, pues se reitera no se ha negado la pretensión.

Así las cosas, la demandante no acredita circunstancia alguna que permita avizorar la existencia de un perjuicio actual, inminente e irremediable, que pudiera viabilizar el amparo deprecado, y en ese orden, atendiendo los apartes jurisprudenciales transcritos, no es posible acceder a las aspiraciones planteadas por la vía constitucional, dado que existen otros instrumentos procesales, con miras a lograr lo perseguido, sin que pueda decirse que los mismos no resultan idóneos pues tratándose de un tema -en principio- de puro derecho, ello no demanda un trámite dispendioso, ni que se prolongue indefinidamente en el tiempo, todo lo cual conlleva la negativa a las pretensiones del accionante, en atención a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional pretendido.

Sin embargo, por tratarse de derechos en cabeza de menores de edad y dado que el pedimento no puede quedar suspendido en el tiempo y como quiera que están pendientes los documentos de persona distinta a los accionantes, según como refirió la encartada; dispone el Despacho que la accionada requiera a la misma para que aporte las documentales que a bien tenga y pretenda hacer valer; ello sin que se deje en suspenso el estudio y de ser procedente el reconocimiento de la pension a los menores S**ANTIAGO LONDOÑO SÁNCHEZ** identificado con tarjeta de identidad No. 1.027.284.947 y **ALEJANDRA LONDOÑO SÁNCHEZ** identificada con tarjeta de identidad No, 1.011.221.277**,** en el porcentaje que legalmente les corresponda.

Ahora bien, en otro giro, respecto de la petición elevada el catorce (14) de septiembre de 2020, radicado ante la **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN** es pertinente traer a colación, el artículo 23 de la Constitución Política el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

> *"…se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución**". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional**...". (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

> *"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es,*

dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 222 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De igual forma, resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

"…el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, ***sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA-TEGEN**, el pasado 14 de septiembre de 2020[10], en la que solicita, entre otros lo siguiente:

"…el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y demás acreencias a que haya derecho con ocasión al fallecimiento del IT. SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía no. 79.169.389 de Ubaté

(…)

Se deje en suspenso el posible porcentaje que tenga derecho dentro de lo solicitado a la menor DANNA SOFIA LONDOÑO CASALLAS, hasta que su representante legal solicite el reconocimiento y pago de dicho porcentaje acreditando en debida forma el derecho invocado.

5. De solicitar el reconocimiento y pago de la prestación la Señora GINA MARCELA CASALLAS APONTE, se niegue el mismo, al no contar con los requisitos mínimos exigidos en la Ley para acceder a la Pensión de Sobrevivientes.

(…)"

---

[10] *Radicada el día 14 de septiembre de 2020, mediante guía No. 9121031104 y recibida el 16 de septiembre de 2020 por la POLICIA NACIONAL.*

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación, en la cual indicó entre otros lo siguiente:

> *"En atención a su radicado bajo el número del asunto, por medio del cual en calidad de representante de los menores SANTIAGO LONDOÑO SANCHEZ y ALEJANDRA LONDOÑO SANCHEZ, solicito el reconocimiento de los derechos prestacionales y/o pensionales causados con ocasión al fallecimiento del señor intendente SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMDA; al respecto me permito indicarle que el expediente se encuentra en proceso de apertura y conformación, y aunque la peticionaria aporto los documentos solicitados, es de tener en cuenta que también se ha presentado una presunta compañera con una hija del causante quienes acreditan tener igual o mejor derecho, y las cuales aún no han hecho llegar la documentación para la conformación total del expediente, y para que la administración pueda hacer el reconocimiento prestacional por el fallecimiento del extinto nombrado con anterioridad, se debe hacer conforme lo estipulado en la Ley, y la Policía Nacional como entidad pública no puede ser ajena al incumplimiento de la norma, puesto que es una entidad garante de los derechos constitucionales, siendo imperioso realizarlo mediante una Resolución y para hacer la expedición del acto administrativo de este tipo, lleva implícito la evacuación de un procedimiento administrativo interno, a saber:*
>
> *I. Conformación del expediente prestacional.*
> *II. Notificación de edictos conforme a la normatividad legal vigente.*
> *III. Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador.*
> *IV. Revisión jurídica y firma por el Asesor Jurídico del Grupo de Pensionados.*
> *V. Revisión jurídica y firma por el Asesor Jurídico del Área de Prestaciones Sociales.*
> *VI. Revisión Jurídica y firma del Jefe del Área Prestaciones Sociales.*
> *VII. Revisión jurídica y firma del Asesor Jurídico de la Subdirección General.*
> *VIII. Firma de la Subdirección General de Policía Nacional de Colombia*
>
> *Es claro que este tipo de peticiones no pueden ser atendidas y solucionadas con una respuesta inmediata, puesto que exige otro tipo de protocolos y procedimientos que permiten dar solución a un requerimiento mediante un auto fundamentado que debe ser revisado por todos los filtros antes mencionado s a fin de evitar que se genere un acto administrativo que vulnere algún tipo de derecho fundamental y que por ende debe cumplir con las exigencias de la normatividad legal vigente según sea el caso.*
>
> *(…)*
>
> *Por ende, una vez el expediente prestacional entre en la etapa de verificación por parte del sustanciador, con el propósito de proyectar el acto administrativo, este le será notificado en su lugar de residencia de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Artículos 67 y 68.*

Sin embargo, de lo apreciado por el Despacho, se evidencia que la encartada anexa la captura de pantalla, que prueba el envío de la petición al correo electrónico *jennypaolasanchezbautista@gmail.com*, no obstante el mismo **NO** es el registrado para efectos de notificaciones ni en la misiva, ni en la presente acción de tutela, pues el registrado refiere al correo electrónico *jenny.paolasanchezbautista@gmail.com.*

En tal dirección la respuesta no fue puesta en conocimiento a la accionante y en esa línea argumentativa, dado que en autos no se encuentra acreditado que la accionada haya proporcionado y **notificado** la respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, transcurriendo con suficiencia los términos que prevén las normas anteriormente citadas, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a la **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN,** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, **notifique de manera efectiva** a la accionante la respuesta a la petición elevada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Se advierte que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en primer lugar a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a la petición elevada el día veintinueve (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la

respuesta proporcionada; y en segundo lugar se EXHORTA a la accionada para que REQUIERA en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído a la presunta compañera y madre de la hija del causante, para que allegue al caso de la referencia a tal dependencia los documentos que pretenda hacer valer para reclamar el derecho que aducen tener; sin que de ninguna manera se pueda suspender el trámite que ya viene adelantando la señora JENNY PAOLA SÁNCHEZ BAUTISTA, en representación de sus hijos menores de edad y; de ser procedente en el término de ley se proceda a reconocer la pensión en el porcentaje que les corresponda. Sin perjuicio de dejar en suspenso el reconocimiento del porcentaje restante, a los demás posibles beneficiarios.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la accionante **JENNY PAOLA SÁNCHEZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.663, actuando en nombre y representación de sus dos hijos menores, **SANTIAGO LONDOÑO SÁNCHEZ** identificado con tarjeta de identidad No. 1.027.284.947 y **ALEJANDRA LONDOÑO SÁNCHEZ** identificada con tarjeta de identidad No, 1.011.221.277**,** en lo que hace a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído proceda a **REQUERIR** a la presunta compañera y madre de la hija del señor **SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA (Q.E.P.D**.), para que aporte la documental solicitada; sin que en todo caso, tal situación pueda suspender en el tiempo el trámite que ha adelantado la señora **JENNY PAILA SÁNCHEZ BAUTISTA en representación de sus hijos** menores, **SANTIAGO LONDOÑO SÁNCHEZ** identificado con tarjeta de identidad No. 1.027.284.947 y **ALEJANDRA LONDOÑO SÁNCHEZ** identificada con tarjeta de identidad No, 1.011.221.277. y de ser procedente, en el término de ley se proceda a reconocer la pensión en el porcentaje que les corresponda. Sin perjuicio de dejar en suspenso el reconocimiento del porcentaje restante, a los demás posibles beneficiarios.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **JENNY PAOLA SÁNCHEZ BAUTISTA,** identificado con C.C. No 52.910.663, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TEGEN,** que a través de su representante legal y7o quien ha/a sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera completa**,** clara y precisa, **y sobre todo, notifique de manera efectiva** a la accionante la respuesta definitiva a la petición elevada el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el señora **SERGIO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA (Q.E.P.D**.)

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

<u>SEXTO:</u> En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONA**L para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO